

Último momento



PODER EJECUTIVO
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA - DGI
1
Resolución N° 231/2019

Establécense disposiciones complementarias relativas a la inclusión de los usuarios, desarrolladores y terceros no usuarios, así como de aquellos contribuyentes que realicen la actividad de cobranza de carteras morosas a usuarios de zonas francas, en el régimen de comprobantes fiscales electrónicos.

(232*R)

DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

Montevideo, 15 de enero de 2019.

VISTO: la Ley de Zonas Francas N° 15.921 de 17 de diciembre de 1987, el Decreto N° 309/018 de 27 de setiembre de 2018 y las Resoluciones N° 1.041/2006 de 4 de setiembre de 2006 y N° 798/2012 de 8 de mayo de 2012.

RESULTANDO: I) que la norma legal referida ha sido modificada por la Ley N° 19.566 de 8 de diciembre de 2017 y reglamentada por el decreto mencionado;

II) que la primera resolución citada dispone que los usuarios de zonas francas deberán presentar una declaración jurada anual informativa de las compras y ventas realizadas en el ejercicio;

III) que la última norma mencionada establece las condiciones que regulan el régimen de documentación mediante comprobantes fiscales electrónicos.

CONSIDERANDO: necesario complementar las disposiciones citadas y generalizar la inclusión de los usuarios, desarrolladores y terceros no usuarios de las referidas zonas, así como de aquellos contribuyentes que realicen la actividad de cobranza de carteras morosas a usuarios de zonas francas; en el régimen de comprobantes fiscales electrónicos.

ATENCIÓN: a lo expuesto y a que se cuenta con la conformidad del Ministerio de Economía y Finanzas;

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS
RESUELVE:

1º) Servicios prestados a contribuyentes gravados por el IRAE.- Los usuarios que se instalen en zona franca podrán prestar dentro de la referida zona, servicios a territorio no franco, a contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), siempre que los referidos servicios se vinculen a la obtención de rentas gravadas por dicho impuesto para el prestatario. Estos últimos deberán comunicar por escrito a los usuarios, previo a la prestación del servicio, que se verifican las condiciones citadas.

2º) Actividades de investigación y desarrollo. Declaración Jurada.- La declaración jurada a que refiere el numeral 2. del artículo 54 del Decreto N° 309/018 de 27 de setiembre de 2018, se presentará anualmente mediante aplicativo proporcionado

a tales efectos. En ella debe constar la siguiente información respecto de cada activo que haya generado rentas exentas en el ejercicio:

- a) identificación del activo y fecha de su registro al amparo de las Leyes N° 9.739 de 17 de diciembre de 1937 y N° 17.164 de 2 de setiembre de 1999;
- b) número de RUC, Cédula de Identidad o Número de Identificación Extranjero (NIE), del dueño, socio o accionista que lo hubiere registrado, o declaración de que el activo fue registrado por la propia empresa;
- c) importe de los gastos y costos comprendidos en el literal a) del artículo 54 del Decreto N° 309/018 de 27 de setiembre de 2018;
- d) importe de los gastos y costos comprendidos en el literal b) del artículo 54 del Decreto N° 309/018 de 27 de setiembre de 2018;
- e) monto del ingreso exonerado en el ejercicio;
- f) declaración de no vinculación con los prestadores no residentes de los servicios, respecto de gastos o costos incluidos en el literal c) de este numeral;
- g) declaración de que los importes correspondientes a gastos y costos incluidos en los literales c) y d) de este numeral, cumplen con los requisitos establecidos en el numeral 4. del artículo 54 del Decreto N° 309/018 de 27 de setiembre de 2018.

La constancia de registro aludido en el literal a) del inciso anterior; y la autorización de uso y explotación exclusiva del activo a favor de la empresa, realizada por parte de la persona aludida en el literal b) del inciso anterior, deberán permanecer en poder de la empresa, a disposición de la Dirección General Impositiva (DGI), por el plazo de prescripción de los tributos.

3º) Declaración Jurada - Plazos.- La declaración jurada a que refiere el numeral anterior, se presentará dentro del cuarto mes siguiente al de cierre del ejercicio, conforme a las fechas previstas en el Cuadro General de Vencimientos.

El plazo previsto en el inciso anterior será aplicable para las declaraciones juradas que deban presentarse a partir del 1º de mayo de 2019.

Para ejercicios cerrados desde la vigencia de la Ley N° 19.566 de 8 de diciembre de 2017, y hasta el 31 de diciembre de 2018, el plazo para presentar la declaración jurada a que refiere el presente numeral vencerá en el mes de mayo de 2019, conforme a las fechas previstas en el Cuadro General de Vencimientos.

4º) Activos registrados.- A los solos efectos fiscales, la propiedad de los activos resultantes de las actividades de investigación y desarrollo a que refiere el segundo inciso del artículo 54 del Decreto N° 309/018 de 27 de setiembre de 2018, será atribuida exclusivamente a la empresa que desarrolló tales actividades, en tanto tenga el derecho a su uso y explotación exclusiva, concedido por el dueño, socio o accionista que lo hubiere registrado al amparo de las Leyes N° 9.739 de 17 de diciembre de 1937 y N° 17.164 de 2 de setiembre de 1999.

En la medida que se mantenga dicha situación, no se reconocerán efectos fiscales a las operaciones realizadas respecto de dichos activos, entre la empresa y los socios o accionistas referidos.

5º) Actividades de investigación y desarrollo. Documentación.-

Para tener derecho a la exoneración dispuesta por el inciso segundo del artículo 54 del Decreto N° 309/018 de 27 de setiembre de 2018, se deberá dejar constancia del número de registro del activo correspondiente y del porcentaje de exoneración que le resulte aplicable, en el documento que respalde la operación, debiéndose emitir un documento separado por cada activo que genere rentas exentas.

6º) Usuarios de zonas francas. Documentación.- Los usuarios de zonas francas deberán dejar constancia de su condición de tales en la documentación que respalda sus operaciones, estableciendo la leyenda "Contribuyente amparado a la Ley N° 15.921".

Cuando la documentación se efectúe mediante comprobantes fiscales electrónicos, dicha constancia deberá incluirse en la zona de la Adenda.

A los efectos de lo establecido en el primer inciso del presente numeral, y hasta el ingreso del usuario de zona franca al régimen de facturación electrónica, deberá consignarse la referida leyenda en el ángulo superior izquierdo de la documentación que respalde las operaciones, pudiéndose establecer la misma en forma preimpresa.

7º) Actividades excepcionales, de carácter auxiliar y complementarias. Comunicación.-

Los usuarios de zonas francas que realicen actividades excepcionales, de carácter auxiliar y/o complementarias, de acuerdo a lo previsto en los artículos 15 a 17 del Decreto N° 309/018 de 27 de setiembre de 2018, deberán comunicar al Registro Único Tributario de la DGI, en forma previa a la realización de las mismas, el inicio o reinicio de dichas actividades, así como el domicilio utilizado, cuando corresponda, y demás información y/o recaudos que se les requiera.

8º) Actividades excepcionales. Formalidades.- Los usuarios de zonas francas que realicen en forma excepcional las actividades a que refiere el artículo 15 del Decreto N° 309/018 de 27 de setiembre de 2018, deberán informar a la DGI, en forma previa a la realización de las mismas, los siguientes datos:

- i) en el caso de cobranza de carteras morosas:
 - a) datos identificatorios de la empresa que realiza la cobranza: denominación y número de RUC;
 - b) declaración de no vinculación con la referida empresa en los términos a que refiere el literal a) del artículo 15 del Decreto N° 309/018 de 27 de setiembre de 2018;
 - c) copia de la autorización para la realización de la mencionada actividad conferida por el Área de Zonas Francas.
- ii) en el caso de exhibición de productos:
 - a) domicilio del lugar provisto por el desarrollador donde se van a exhibir los productos;
 - b) identificación del desarrollador;
 - c) fecha de inicio y finalización de cada uno de los eventos autorizados;
 - d) detalle de la mercadería a exhibir en cada evento;
 - e) detalle del personal ocupado afectado a las actividades sustantivas y de exhibición;
 - f) copia del contrato de usuario y de la autorización conferida por el Área de Zonas Francas para la realización de la mencionada actividad.

En caso que se modifique alguna de las condiciones informadas

precedentemente, los usuarios deberán comunicarlo a la DGI en forma previa a la realización de las correspondientes actividades.

Asimismo, las empresas que realicen la actividad de cobranza de carteras morosas a usuarios de zonas francas, deberán informar mensualmente a la DGI, los usuarios a quienes prestan dicho servicio, identificando a los mismos mediante denominación y número de RUC.

9º) Actividades de carácter auxiliar. Formalidades.- Los usuarios de zonas francas autorizados a realizar las actividades de carácter auxiliar a que refiere el artículo 16 del Decreto N° 309/018 de 27 de setiembre de 2018, deberán informar a la DGI, en forma previa a la realización de las mismas, los siguientes datos:

- a) detalle de las actividades auxiliares a realizar en territorio no franco;
- b) detalle del personal ocupado afectado a las actividades sustantivas y auxiliares;
- c) período estimado en el cual se realizarán las actividades;
- d) copia del contrato de usuario y de la autorización conferida por el Área de Zonas Francas para la realización de la mencionada actividad.

En caso que se modifique alguna de las condiciones informadas precedentemente, los usuarios deberán comunicarlo a la DGI en forma previa a la realización de las correspondientes actividades.

10º) Actividades complementarias. Formalidades.- Los usuarios de zonas francas autorizados a realizar las actividades complementarias a que refiere el artículo 17 del Decreto N° 309/018 de 27 de setiembre de 2018, deberán informar a la DGI, en forma previa a desarrollar las citadas actividades:

- a) detalle de las actividades complementarias a realizar en territorio no franco;
- b) detalle del personal ocupado afectado a las actividades sustantivas y complementarias;
- c) período estimado en el cual se realizarán las actividades;
- d) domicilio del lugar proporcionado por el desarrollador para la realización de las actividades complementarias;
- e) copia del contrato de usuario autorizado por el Área de Zonas Francas, que incluya en el plan de negocios la realización de la mencionada actividad.

En caso que se modifique alguna de las condiciones informadas precedentemente, los usuarios deberán comunicar a la DGI en forma previa a la realización de las mismas.

11º) Transitorio.- Los usuarios de zona franca dispondrán de plazo hasta el 31 de mayo de 2019 para dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 8º, 9º y 10º de la presente resolución, respecto de las actividades comprendidas en los mismos que hubieran sido desarrolladas en forma previa a la publicación de esta norma.

12º) Comercio al por menor.- La circulación de bienes y la prestación de servicios en zona franca, que realice el desarrollador o terceros no usuarios, para la realización de las actividades a que refiere el inciso primero del artículo 37 de la Ley N° 15.921 de 17 de diciembre de 1987, estará exonerada del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto Específico Interno, siempre que el adquirente sea un usuario de zona franca. Cuando el adquirente no sea un usuario de las referidas zonas, las mencionadas operaciones estarán gravadas por los citados impuestos.

13º) Bienes introducidos a zonas francas.- Los bienes que procedan de territorio nacional no franco y sean introducidos a las zonas francas, lo serán de acuerdo a todas las normas vigentes para la exportación en ese momento.

No se considerará exportación la introducción desde territorio nacional no franco a zonas francas, de bienes destinados a satisfacer el consumo final de bienes y servicios por parte del personal de las zonas en oportunidad de realizar su actividad laboral dentro de las mismas, a que refiere el artículo 37 de la Ley Nº 15.921 de 17 de diciembre de 1987.

Cuando los bienes sean adquiridos por desarrolladores o terceros no usuarios que desarrollen las actividades previstas en el inciso segundo del artículo 56 del Decreto Nº 309/018 de 27 de setiembre de 2018, la factura respectiva deberá incluir el Impuesto al Valor Agregado, que será devuelto al adquirente de acuerdo al procedimiento previsto para los exportadores, cuando el efectivo destino de los mismos haya sido la adquisición por usuarios de zonas francas.

14º) Documentación fiscal electrónica. Inicio de actividades.- Agrégase al numeral 4º de la Resolución Nº 798/2012 de 8 de mayo de 2012, el siguiente inciso:

“Los desarrolladores, usuarios y terceros no usuarios de zona franca que comiencen a realizar las actividades establecidas en el literal b) del artículo 13 del Decreto Nº 309/018 de 27 de setiembre de 2018, dispondrán de 90 días desde la autorización, expresa o tácita, del Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio o del Poder Ejecutivo, cuando corresponda, para postularse al régimen de CFE.

Las empresas que comiencen a realizar la actividad de cobranza de carteras morosas a usuarios de zonas francas, dispondrán de 90 días desde el inicio de la referida actividad, para postularse al régimen de CFE.”

15º) Documentación fiscal electrónica. Empresas en marcha.- Los desarrolladores, usuarios y terceros no usuarios de zona franca, que a la fecha de publicación de la presente resolución no se encuentren documentando sus operaciones mediante el régimen de comprobantes fiscales electrónicos, deberán postularse al referido régimen antes del 1º de abril de 2019.

También estarán obligadas, en el mismo plazo, aquellas empresas que a la fecha de publicación de la presente resolución se encuentren realizando la actividad de cobranza de carteras morosas a usuarios de zonas francas.

16º) Sustitúyense los literales B) y C) del numeral 2º de la Resolución Nº 1.041/2006, de 4 de setiembre de 2006; por los siguientes:

“B) Ventas en territorio nacional

1)Detalle de la totalidad de las ventas de servicios realizadas a empresas que sean contribuyentes gravados por el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, acumuladas en forma mensual, identificando el número de RUC, el importe respectivo y el mes de la operación.

Detalle de las ventas, no incluidas en el inciso anterior, realizadas a clientes domiciliados en territorio nacional, incluidas zonas francas y exclaves, identificados por número de RUC, que totalicen al menos el 90% (noventa por ciento) de tales ventas, con los respectivos importes.

El detalle a que refiere el inciso anterior deberá contener obligatoriamente la información correspondiente a todos aquellos clientes con quienes se hayan realizado operaciones que totalicen importes superiores a UII 110.000 (unidades indexadas ciento diez mil) anuales, excluido el IVA cuando corresponda, sea en una o más operaciones.


2) Total de las restantes ventas en plaza.

C) Compras y ventas a empresas del exterior - Total de operaciones por cada tipo, discriminadas en ventas de bienes y servicios.”

17º) La presentación de las declaraciones de acuerdo a lo dispuesto en el numeral anterior será de aplicación para los ejercicios cerrados a partir de la vigencia de la Ley Nº 19.566 de 8 de diciembre de 2017.

Aquellos contribuyentes que hubieran presentado la declaración correspondiente a los referidos ejercicios, sin detallar la información de acuerdo a lo preceptuado, cuando corresponda; dispondrán de plazo hasta el mes de mayo de 2019, conforme a las fechas previstas en el Cuadro General de Vencimientos, para reliquidarla.

18º) Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en el Boletín Informativo y en la página web. Cumplido, archívese. Firmado: El Director General de Rentas, Lic. Joaquín Serra.



Librería Digital

impo.com.uy/tienda